

Santiago, ... de de 2022

REF : SE ESTABLECE PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, CONSIDERANDO UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS.

A : COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

En uso de las facultades legales establecidas en la letra f) del artículo 2 de la Ley N°19.913, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) imparte las siguientes con el objeto de regular la intensidad de las medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes (DDC) que deben cumplir las compañías de seguro, en función de la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), las características de los productos que ofrecen a sus clientes y sus respectivas condiciones de comercialización.

El Grupo de Acción Financiera (GAFI), a través de las 40 Recomendaciones, señala el camino que los Estados y jurisdicciones deben seguir para implementar políticas efectivas en la mitigación de los riesgos asociados al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en particular la Recomendación N°1 se refiere a Evaluación de Riesgos y aplicación de un Enfoque Basado en Riesgos y la Recomendación N°10, a las medidas de Debida Diligencia del Cliente; por tanto, la presente circular impone al sector de compañías de seguros las medidas de DDC que deberán aplicar considerando un enfoque basado en riesgo.

TÍTULO I. DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE BAJO UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Las compañías de seguros, en adelante también “las compañías”, deben aplicar medidas de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente de forma simplificada, estándar o reforzada, de conformidad a los requisitos dispuestos en la presente circular y su anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las medidas de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente mencionadas en la presente Circular, incluyen la obligación de identificar, verificar y registrar, en los términos señalados en la Circular UAF N°57, de 2017, los datos de beneficiario (s) final (es) de los clientes personas jurídicas, con las excepciones establecidas en este mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO TERCERO. Los productos y servicios identificados dentro de cada categoría de riesgo serán determinados y publicados por la Unidad de Análisis Financiero el cual señalará las medidas de DDC aplicables en función del nivel de riesgo identificado para dichos productos y servicios utilizando un enfoque basado en riesgo.

ARTÍCULO CUARTO. Toda la información, antecedentes y documentos obtenidos en aplicación de las medidas definidas en esta Circular, deberán integrarse a la ficha de cliente, y deberá mantenerse en el registro dispuesto en el N°2 del Título II de la Circular UAF N°49, de 2012.

TÍTULO II. DE LOS TIPOS DE MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

Es deber de las compañías de seguros identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).

ARTÍCULO QUINTO. De las DDC Simplificada. Las compañías podrán aplicar medidas de DDC simplificadas, respecto de aquellos productos que se hayan calificado con Riesgo Bajo. Lo anterior tiene como excepción los casos en que se identifiquen señales de alerta que puedan calificar como sospechosa una operación cursada por un cliente, caso en el cual deberán aplicarse las medidas de DDC Reforzada para confirmar o descartar dichas sospechas.

ARTÍCULO SEXTO. Son medidas y excepciones relacionadas a un esquema de DDC Simplificada, las siguientes:

- a) Medidas solicitadas respecto del cliente:
 - a.1 Completar los datos de individualización del cliente, cuyos requisitos de información son similares con la información que es requerida en un contexto comercial, a partir de su nombre o razón social, y su número de identidad, mediante la utilización de fuentes de información propias o terceros.
- b) Excepciones a las medidas de DDC:
 - b.1 Las compañías podrán postergar la obligación de verificar la información de identificación del cliente y beneficiario de la póliza para el momento de la solicitud del rescate de los fondos o del pago de la póliza.
 - b.2 Las compañías de seguros podrán postergar la obligación de identificar los datos del beneficiario(s) final(es) de los clientes personas jurídicas para el momento de la solicitud del rescate de los fondos o del pago de la póliza, lo que podrán hacer utilizando terceras fuentes de información.
 - b.3 Podrán reducirla frecuencia de la actualización de los datos de identificación del cliente, la que, en todo caso, deberá ser actualizada al momento de la renovación de la póliza o frente a la constatación de un cambio en los datos de individualización del cliente.
 - b.4 Podrán reducir la intensidad de las medidas de DDC Continua para aquellos clientes que exclusivamente tengan contratadas una o más de las pólizas individualizadas en el Anexo, para esta categoría. En este caso, la intensidad del análisis del comportamiento del cliente será como mínimo semestralmente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la DDC Estándar. Las compañías deberán aplicar medidas de DDC Estándar, respecto de aquellos productos que se hayan calificado con Riesgo Normal/Medio.

ARTÍCULO OCTAVO: Son medidas de DDC Estándar las siguientes:

- a) Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía.
- b) Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico.
- c) Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.
- d) País de residencia.
- e) Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.
- f) Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

- g) Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.
- h) Identificar, verificar y registrar, en los términos señalados en la Circular UAF N°57, de 2017, los datos de beneficiario (s) final (es) de los clientes personas jurídicas.

ARTÍCULO NOVENO. De la DDC Reforzada. Las compañías de seguros deberán aplicar medidas de DDC Reforzada, respecto de aquellos productos que se hayan calificado con Riesgo Alto. Estas medidas complementan las medidas de DDC establecidas en los artículos séptimo y octavo anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Son medidas de DDC Reforzada, las siguientes:

- a) De aquellas aplicables a la relación contractual:
 - a.1 Obtención de información sobre el carácter que se pretende dar a la relación legal o contractual.
 - a.2 Obtención de información sobre el origen del patrimonio del cliente.
 - a.3 Obtención de información sobre el Beneficiario Final en el caso que el beneficiario del seguro sea una persona jurídica.
 - a.4 Obtención de la aprobación del Comité de Cumplimiento para comenzar o continuar la relación legal o contractual.
 - a.5 Obtención de aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación legal o contractual.
 - a.6 Aumento en la frecuencia en la revisión de la DDC Continua del cliente.

- b) De aquellas aplicables a la operación o transacción:
 - b.1 Obtención de información sobre el origen de los fondos del cliente.
 - b.2 Obtención de información sobre el destino de los fondos del cliente al momento de que se lleve a cabo el rescate de los mismos.
 - b.3 Obtención de información sobre el propósito del acto, operación y/o transacción que se pretende efectuar o efectuada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De la DDC Continua. Las compañías de seguros deben desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes (DDC Continua), sus actos, operaciones y/o transacciones a lo largo de la relación, a objeto de asegurar que se corresponda con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo, incluyendo el origen de los fondos, cuando corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las compañías podrán aplicar medidas de DDC distintas de las arriba indicadas para cada producto indicado en el documento Anexo, solo si, previamente, se ha realizado un análisis que permita establecer fundadamente un nivel de riesgo diferente al indicado en el documento del Anexo. Tanto dichos análisis como sus fundamentos, deberán ser documentados expresamente en las políticas de prevención de Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) de la compañía de seguros, debiendo estar disponibles para este Servicio de forma inmediata al momento de su requerimiento.

En caso de que las compañías de seguros lleven a cabo una o más modificaciones al nivel de riesgo de determinados productos descritos en el Anexo, deberán enviar un oficio por vía correo electrónico a la Unidad de Análisis Financiero informando del hecho, adjuntando al mismo los documentos fundantes. La UAF podrá requerir antecedentes adicionales a los

remitidos por la Compañía e iniciar un proceso de fiscalización de estimarlo necesario. Dentro de las 48 horas siguientes al envío del referido oficio por parte de la compañía de seguros, ésta deberá remitir una copia de dicha primera comunicación, así como de los antecedentes adjuntos, a la Comisión para el Mercado Financiero.

En caso de que la UAF no tenga observaciones al cambio realizado por la Compañía de Seguros, ésta deberá emitir un oficio manifestando su conformidad. El plazo para ello será de 45 días hábiles desde la recepción de la primera comunicación enviada por la compañía, o desde la fecha de recepción de los nuevos antecedentes solicitados por la Unidad de Análisis Financiero, según sea el caso.

En el evento de determinarse que la modificación realizada por la compañía no está suficientemente fundamentada, no consideró en su análisis la ENR vigente y/o no se condice con la matriz de riesgo antilavado y contra el financiamiento del terrorismo de la misma compañía, se ordenará dejar sin efecto la referida modificación.

Tanto la información enviada por la compañía como aquella que posteriormente pueda requerir la UAF, tendrá el carácter de reservada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las compañías de seguros deberán tomar medidas dentro de sus facultades legales para verificar la información y documentación entregada por el cliente, pudiendo siempre solicitar al mismo que complemente datos y aporte documentación adicional. Asimismo, podrán recurrir a otras fuentes lícitas de información, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, con el objeto de verificar la veracidad y autenticidad de la información entregada por el cliente.

En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información y documentación antes indicada, o si se detectare que la información proporcionada es falsa, tales circunstancias deberán ser consideradas como señales de alerta a objeto de analizar el potencial envío de un reporte de operación sospechosa (ROS) a la UAF.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Toda la información, antecedentes y documentos obtenidos en aplicación de las medidas señaladas en la presente Circular, deberá mantenerse en el registro dispuesto en el N°2 del Título II de la Circular UAF N°49 de 2012, además de generar la correspondiente ficha de cliente, la que deberá ser actualizada según el perfil de riesgo indicado al producto contratado, y que podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Las obligaciones contempladas en la presente Circular no obstan al cumplimiento de todas las demás obligaciones contenidas en las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, actualmente vigentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO La presente Circular entrará en vigencia luego de 120 días hábiles contados desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero